



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 14 - 2019 - 01051 - 00.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada por el extremo ejecutado por la vía de la reposición a la orden de apremio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 422.3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Afirma el convocado, por intermedio de su mandatario judicial, que la reclamación que se la hace resulta inepta, por cuanto en su sentir, no se citó en modo previo al deudor para que explicara las razones por las que había cesado sus pagos o indagado cómo se podría dar solución al pasivo que se le acusa; máxime, cuando por corresponder a un crédito de vivienda a largo plazo, imponía una etapa de reliquidación y reestructuración con la imputación de alivios, según lo prevé la Ley 546/99.

2.- Descorrido traslado del reparo, la entidad bancaria demandante recusó el buen suceso de la causal exceptiva, con sustento en que el demandado dejó de lado que la norma invocada [L. 546/99], resultaba inaplicable al caso concreto por no corresponder a los créditos que aquella regulaba, en especial, por su modalidad y fecha de otorgamiento.

CONSIDERACIONES

3.- El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la reclamación, ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de

cara a anomalías, con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única “(...) una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado (...)”¹ y no, combatir de fondo las pretensiones.

4.- Una de esas hipótesis, apenas lógicamente, es la ineptitud de la demanda. Evento que presupone un claro juicio formal a los requisitos mínimos que debe contener la reclamación judicial para evitar promover un trámite que no tiene cabida adjetiva o precaver contingencias que a futuro frustren o impidan definir adecuadamente la contienda. Sin duda, procura asegurar uno de los presupuestos procesales, cual es la demanda en forma.

Pese a ello, por el camino de esta amplia hipótesis no puede encausarse cualquier oposición de la pasiva, pues por expresa disposición del legislador se reservó para la ausencia de requisitos formales de la demanda [art. 82-84 del C.G.P.] o de cara a la inadecuada acumulación de pretensiones [art. 88 *ib*], reclamando del juez su falta revisión en asuntos meramente formales que impedían la admisión de la causa.

5.- Por lo anterior, bien pronto se advierte la falta de acierto del recurrente; en tanto el sustento de su medio exceptivo, alejado se encuentra de la razón que lo nutre. Es que cuestionar si se debió o no efectuar comunicación previa con el deudor para indagar las razones que lo hicieron ingresar en cesación de pagos o procurar una forma de renegociación del crédito, por sí solo, no es uno de los requerimientos que la ley exija para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Tampoco lo es, desde el panorama eminentemente procesal, acudir a la satisfacción de las etapas que para regulación de créditos otorgados en UPAC confirió la Ley, pues sin dudas, ese será un asunto que se abordará de fondo; empero, una vez más, no constituye un defecto para la interposición demanda, como tampoco, para cuestionar la acertada técnica en que se efectuaron las pretensiones.

6.- En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder el instrumento exceptivo planteado por lo que será denegado el medio de defensa, refrendando con ello la orden de pago proferida.

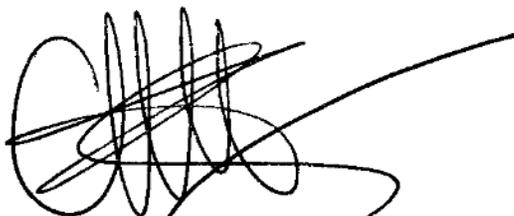
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido en diciembre seis (6) de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General*, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer la continuidad del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **153**, hoy **08 de septiembre de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.